cuyo caso, si fuere necesario, abrirá el incidente á prueba por diez dias improrogables.

349.—Concluido el término probatorio, se procederá como está prevenido en el art. 335.

350.—Si se declara inadmisible la causa, ó si sustanciado el incidente se resuelve que no procede la recusacion, se condenará al recusante á pagar una multa de cincuenta á cien pesos, la que se hará efectiva en los términos del art. 338, imponiéndose en su caso al habilitado por pobre un arresto que no baje de un mes ni exceda de dos.

351.—Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley.

352.—El presidente de la Sala es responsable por la infraccion del artículo que precede.

353.—El Magistrado del Tribunal Superior de la Baja California solo es recusable con causa; y de sus recusaciones ó excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.—*Suprimido para el Estado.*

CAPITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

ART. 354.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

355.—La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda, segun la naturaleza del juicio.

356.—El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de 1ª instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

357.—En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

358.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

CAPITULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SECRETARIOS.

ART. 359.—Las recusaciones con causa de los secretarios de las Salas del Tribunal superior, de los juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el capítulo VII de este título, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen.

360.—Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPITULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

ART. 361.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294.

362.—La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

363.—Si no hubiere oposicion de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez siguiente en número, ó en su caso se procederá á integrar la Sala, ó se sustituirá al secretario excusado con arreglo á la ley. En la Baja California, en el caso á que se refiere este artículo, se procederá como previene el 347.

364.—Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

365.—La calificacion de la excusa, se hará dentro de igual término por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion.

366.—De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

ART. 367.—El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

368.—Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

369.—Puede pedirse, por último, la habilitacion durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

370.—En el caso del art. 368, el solicitante rendirá la informacion conforme al art. 372, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

371.—Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 376 y 377.

372.—El solicitante rendirá informacion de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya informacion se recibirá en todo caso con citacion del representante del Ministerio público.

373.—En el caso del art. 369, además del Ministerio público, será oido el colitigante.

374.—El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

375.—Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolucion que sobre este punto se dicte, en el caso del art. 369.

376.—Si la habilitacion se hubiere concedido ántes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposicion se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias.

377.—Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco dias, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolucion respectiva, contra la cual solo se admitirá apelacion en el efecto devolutivo.

378.—La habilitacion surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

379.—El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

I. A usar estampillas de á cinco centavos:

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposicion de algun recurso.

380.—Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librará del pago de aquellas y de la reposicion de los timbres.

381.—A peticion del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaracion de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intencion, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, mas recurso que el establecido en el art. 377.—*Reformado para el Estado en estos términos:*

381.—A peticion de la parte contraria dejará de surtir sus efectos la declaracion de pobreza si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente si no resultare probada su intencion, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie mas recurso que el establecido en el artículo 377.

CAPITULO II.

DE LA CONCILIACION.

ART. 382.—La conciliacion solo será necesaria como requisito previo para la admision de una demanda:

I. En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil.

II. En los casos prescritos en la ley orgánica del art. 7º de la Constitucion federal.

III. En los demas en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el art. 258 del Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada.

383.—En todos los demas casos no comprendidos en el artículo anterior, queda prohibida la conciliacion.

384.—Es competente para el acto de la conciliacion, el juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre.

385.—Para celebrar la conciliacion, así el actor como el reo concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo que contenga la facultad de transigir, sin que baste carta-poder.

386.—El juez citará al demandado por cédula en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve, conminando al demandado con que se dará por celebrado el acto y se expedirá al actor el certificado correspondiente de haberlo intentado, si no comparece.

387.—Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se condenará á éste de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, y se dará por intentado el acto.

388.—La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados, ó á quien viva en la casa; tomándose razon del nombre y apellido del sujeto que reciba la citacion, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

389.—Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará lo ménos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

390.—Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra problacion, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando á éste para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije; en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

391.—En cualquiera de los casos de los arts. 386 y 387, se librará al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliacion, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

392.—Cuando las partes asistieren, ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el secretario ó testigos de asistencia en su caso, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

393.—Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

394.—Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados, el juez, y secretario ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, autorizada de la misma manera.

395.—En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará, en la forma que previene la ley orgánica, luego que se concluya, con los demas documentos del Juzgado.

396.—Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados, á costa del que las pidiere.

397.—Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública.

398.—Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio, en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

399.—Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí ó asistidas de sus patrones ó abogados.

CAPITULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

ART. 400.—El juicio ordinario podrá prepararse:

I. Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad.

II. Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar.

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibicion de ellas.

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento.

V. Pidiendo el comprador al vendedor, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

VI. Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

401.—Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurran las circunstancias siguientes:

I. Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se haya cumplido todavía.

II. Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion.

III. Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos.

IV. Que haya urgencia á juicio del juez.

402.—Tambien puede prepararse el juicio ordinario por medio de testigos; cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

403.—Puede igualmente pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

404.—Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifique la accion que se va á deducir; pero el demandado podrá rehusar dicho reconocimiento.

405.—El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

406.—La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito,

expresándose el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

407.—El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

408.—Contra la resolucion del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá mas recurso que el de responsabilidad. Contra la resolucion que la deniegue habrá, además de éste, el de apelacion en ámbos efectos.

409.—Fuera de los casos señalados en los arts. 400 á 404, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

410.—No serán procedentes, conforme á la fraccion I del art. 400, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará préviamente el interrogatorio presentado.

411.—Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerce los hechos sobre que versan.

412.—La accion que puede ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del art. 400, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

413.—Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

414.—Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II, III y IV del art. 400, y las que autorizan los artículos 401 á 404, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 672, 682 y 690.

415.—Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

416.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

417.—Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del Juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

418.—Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

419.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

420.—Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres dias á la otra parte, de la oposicion formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco dias improrogables: concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres dias aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas; y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias improrogables.

421.—Contra la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelacion en ámbos efectos.

422.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la accion para que lo exhiba se ejercitará conforme á lo dispuesto en el tit. VIII.

423.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios, ménos al ejecutivo.

CAPITULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 424.—Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el cap. VI del tit. VI. Esta confesion será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca.

425.—Puede pedirse tambien al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. Este reconocimiento será siempre expreso, y no podrá citarse á él con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no comparezca.

426.—Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion con tal que no se niegue la deuda.

427.—Cuando se niegue la deuda, ó el deudor se rehuse á hacer la confesion en el caso de haberse pedido ésta, y cuando se rehuse á reconocer la firma en el del artículo anterior, el

acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario. Para solo el efecto de obtener la comparecencia del citado, el juez podrá emplear los medios de apremio.

428.—En los documentos á que se refiere el art. 425, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés á la órden. Estos adquieren fuerza ejecutiva, prévio el reconocimiento de la firma ante el juez, y aun cuando se niegue la deuda.

429.—Aun cuando el deudor se niegue á reconocer su firma en el caso del artículo anterior, se dará por reconocida, siempre que citado para el reconocimiento por dos veces, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó nó suya la firma; en cuyos casos, dándose por hecho el reconocimiento, se despachará la ejecucion correspondiente.

CAPITULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

ART. 430.—Las providencias precautorias podrán dictarse :

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda.

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real.

III. Cuando la accion sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y se tema que los oculte ó enajene.

431.—Las disposiciones del artículo anterior, comprenden, no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

432.—La I fraccion del art. 430 comprende asímismo al hijo de familia, que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad, al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

433.—La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

434.—Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion I del art. 430, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

435.—El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

436.—La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo ménos tres.

437.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

438.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado, que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado.

439.—Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 435, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

440.—El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por su apoderado, será desde luego considerado como rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al tit. XIII.

441.—Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision.

442.—Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

443.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó dá fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso, se observará lo dispuesto en el cap. IV, tit. IX.

444.—En los casos del art. 432, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez tomará las providencias prudentes y eficaces para ese objeto.

445.—Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

446.—Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien ésta se pida.

447.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

448.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infraccion de las prescripciones de este capítulo.

449.—En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna.

450.—Si los bienes que se aseguren fueren dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Monte de Piedad—*Reformado para el Estado en estos términos:*

450.—Si los bienes que se aseguren fueren dinero ó alhajas, el depósito se hará en la Recaudacion de Rentas del lugar.

451.—Si fueren muebles do otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez, la cual deberá tener bienes raices ó ser abonada á juicio del juez.

452.—Si los bienes fueren raices, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

453.—El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

454.—En el caso de que el secuestro deba durar mas de un mes, se observará en cuanto al depósito y cuenta de depositaría, lo dispuesto en el cap. IV, del tit. IX.

455.—El depositario y el interventor tendrán el honorario que les corresponda, conforme á lo dispuesto en el cap. IV, del tit. IX, y serán responsables, tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

456.—Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados, uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

457.—En los casos en que es necesaria la conciliacion respecto de ésta, regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

458.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en los dos artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado; siendo este caso de responsabilidad.

459.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero ántes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legitimo.

460.—Reclamada la providencia el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres dias: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez dias siguientes.

461.—Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez oirá los alegatos verbales de los interesados y fallará dentro de tres dias.

462.—Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino prévia fianza que dé la parte que obtuvo.

463.—La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

464.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

465.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

ART. 466.—La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

467.—La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento. —*Reformado para el Estado en estos términos:*

467.—La informacion se recibirá con citacion del síndico del Ayuntamiento.

468.—Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.—*Reformado para el Estado en estos términos:*

468.—Este funcionario puede presenciar las declaraciones y tachar los testigos, cuando no fueren idóneos.

469.—Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.—*Reformado para el Estado en estos términos:*

469.— Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario, ó testigos, ó del síndico, la parte deberá señalar dos que abonen á cada uno de los presentados.

470.—Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

ART. 471.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

472.—El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los